

Puente Alto, veinticuatro de Noviembre del dos mil catorce.

No fundándose en causa legal y atendido lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 110.

Con respecto a la tacha formulada a fojas 106, atendida la norma contenida en el citado artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar, sin perjuicio de la apreciación que pueda hacerse de la declaración del testigo, conforme a las reglas de la sana crítica.

Vistos:

A fojas 9 **VERÓNICA JACQUELINNE RUAY AGUILAR**, empleada, domiciliada en Pasaje El Tamarix 3591, Puente Alto, c. de i. 14.088.315-8, formuló una querrela, la que ratificó a fojas 26, en contra de la sociedad **PLAZA TOBALABA S. A.**, representada por **Óscar Munizaga Delfin**, ignora profesión, ambos con domicilio en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, fundada en que el día 29 de Mayo del 2014, a las 17:25 horas, habiendo estacionado su automóvil patente FVYV-94 en el sector apostado afuera del supermercado Tottus, emplazado en ese lugar, donde efectuó compras, al regresar a recogerlo advirtió que presentaba diversos daños y la chapa forzada, constatando que del interior le había sustraído su computador personal con variada e importante información. Que al día siguiente, 30 de Mayo, su cónyuge Roberto Juan Saldías Narváez denunció el hecho en la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Que ella denunció el hecho al SERNAC, instancia ante quien la denunciada contestó desentendiéndose de su responsabilidad.

A fojas 12, fundada en los hechos de la querrela, la misma Verónica Ruay interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A.

A 23 la sociedad querrellada, a través de su apoderado judicial, declaró tratarse de una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales, arrendando a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Mall. Que por tratarse de un lugar de acceso y abierto al público, cuenta con estacionamientos gratuitos y libres de uso para quienes vistan o trabajan en él. Agrega que niega que los hechos denunciados hayan ocurrido en su inmueble.

A fojas 31 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad Mall Plaza

Tobalaba S. A., a través de su representante.

A fojas 39 y a fojas 105 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) En el aspecto infraccional:

**Primero:** Que 9 Verónica Jacqueline Ruay Aguilar dedujo querrela en contra de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A., fundada en que el día 29 de Mayo del 2014, a las 17:25 horas, habiendo estacionado su automóvil patente FVYV-94 en el sector apostado afuera del supermercado Tottus, emplazado en ese lugar, donde efectuó compras, al regresar a recogerlo advirtió que presentaba diversos daños y la chapa forzada, constatando que del interior le había sustraído su computador personal con variada e importante información. Que al día siguiente, 30 de Mayo, su cónyuge Roberto Juan Saldías Narváez denunció el hecho en la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto, en tanto que ella denunció el hecho al SERNAC, instancia ante quien la denunciada contestó desentendiéndose de su responsabilidad. A fojas 26 la querellante ratificó los hechos en que fundó su acción;

**Segundo:** Que de la propia declaración de la querellante y del documento que acompañó a fojas 7, se desprende que la relación consumidor – proveedor se generó entre ella y la sociedad Hipermercados Tottus S. A., sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularla como consumidora respecto de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A.;

**Tercero:** Que teniendo presente lo anterior y considerando, además, que las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que es la que entrega competencia a los juzgados de policía local para conocer de los hechos que se generen entre consumidores y proveedores, conceptos claramente definidos en ella, este tribunal no puede pronunciarse respecto a la materia de la querrela, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse, eventualmente, de un daño imputable a negligencia de una persona que no reviste el carácter de proveedor de la querellante, todo según la norma que contiene el artículo 2329 del Código Civil;

**Cuarto:** Que, conforme a lo anterior, no corresponde acoger la querrela referida en el

considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

**Quinto:** Que no habiéndose acreditado la existencia de infracciones susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios sufridos por Verónica Jacqueline Ruay Aguilar, tampoco resulta procedente acoger la demanda civil deducida por ella en contra de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A. a fojas 12;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 9; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 12, sin costas.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriado que sea este fallo remítase copia autorizada de él al Servicio Nacional del Consumidor.

Rol 507.595-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICAR: Que esta sentencia definitiva en copia  
fidel de su original que he tenido a la vista y se  
encuentra ejecutoriada.  
Puente Alto, 10-12-19

EL SECRETARIO

